



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2011-00081-00
Demandante: **Rodrigo Alberto Ángel González**
Demandada: Pedro José Ángel González
Decisión: Termina proceso
Auto Interlocutorio: 884

Revisada la solicitud de la parte actora, contentivo de la terminación del presente asunto, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, procede el despacho a obrar de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se tomó nota de embargo de remanentes, solicitado por el proceso 2012-0058- tramitado en este juzgado- (fl 64), el cual, a su vez, termino por auto del 31 de mayo de 2.013, ordenándose la cancelación de medidas de embargo allí decretadas y materializadas (MI 001-861260 y 033-0013338).

A folio 95 reposa informe de IIPP de concurrencia de embargo por Cobro Coactivo y a folio 108, esta unidad judicial decretó los embargos de remanentes en el proceso 2019-00539 – tramitado en este juzgado-.

De acuerdo a lo anterior, se levanta en el presente asunto (radicado 2011-00081), el embargo del bien inmueble con MI 001-861262, materializada y se levanta el embargo de los remanentes sobre el proceso radicado 2019-00539.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto, ejecutivo singular, con sentencia, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En tal sentido oficiar, con destino a IIPP, el levantamiento de embargo sobre el bien con MI 001-861262, y oficiar con destino a esta unidad judicial, la cancelación de remanentes en el proceso radicado 2019-00539.

TERCERO: A la fecha no se encuentran títulos judiciales depositados a favor del presente asunto, en caso, de que con posterioridad se lleguen a consignar dineros a favor del presente asunto, estos serán devueltos a la parte pasiva.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones, art. 122 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce85edf70c12cafcbb07241db15e3be8bc546b705fa78fa32e5ccea308f7211a**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Fijación cuota alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-**2018-00679-00**
Demandante: **Diana Patricia Sánchez Agudelo**
Representante Legal del menor JFDS
Demandado: Fermín Del Valle Rodríguez

En atención a las sendas solicitudes presentadas por la señora DIANA PATRICIA SANCHEZ AGUDELO, se le indica que el presente asunto terminó mediante sentencia del 26 de julio de 2.019, por lo tanto, el posible incumplimiento de lo ordenado, es del resorte de otro proceso distinto al que aquí se decidió.

Téngase en cuenta que la sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, es de estricto cumplimiento, por lo que dicha providencia, es fuente para hacer valer el derecho allí incorporado.

Respecto a la expedición de un nuevo oficio, se tiene que el mismo no es procedente, como quiera que la orden se expidió al interior del asunto y, tal como ya se indicó existe una sentencia en firme, sin que sea dable, expedir un nuevo oficio, posterior al fallo ya dictado por la judicatura.

Se exhorta a la interesada, a acudir ante otras entidades a fin de poder ser asesorada correctamente, sobre lo que le corresponde adelantar, a fin de hacer valer la sentencia proferida al interior del proceso y que le fuera favorable a sus intereses y los de su representado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO
JUEZA

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d262b84b6e173d5dbca0b68e5755feaf306ca7cb211933cc4cf71174ee1febe1**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00021-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec7be9ff1209cebbdb147ff03a864f20e97da3cd0e4636c27fea9200d1a1ded**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00062-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79bdee10b99b822e64654e482f7144bc3984e2a9d8ceecbf285515ce4fc3d6dd

Documento generado en 12/08/2022 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 12 de agosto de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00067-00
Demandante:	Punto Inmobiliario Mario Correa S.A.S.
Demandado:	SOFIVA S.A.S.
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	004 del 2022
Sentencia general:	160 del 2022
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **129 Sur No. 50 –41, apartamento 301, en el municipio de Caldas**, incoada a instancia de **PUNTO INMOBILIARIO MARIO CORREA S.A.S.** como arrendataria, contra **ZOFIVA S.A.S.** como arrendatario, demanda invocada por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento desde noviembre a diciembre de 2021 y enero a febrero de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Se extrae de la demanda que, la parte demandante en su condición de arrendador, y ZOFIVA S.A.S. - U.O.Z.F., en calidad de arrendatario, suscribieron el 03 de marzo de 2020, contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CALLE 129 SUR Nro.50–41 (APTO 301) del Municipio de Caldas – Antioquia, identificado por los siguientes linderos: Por el norte: Con vacío que da a la calle 129 sur; por el sur: Con vacío que da a la propiedad Nro.129 sur 31 de la carrera 50 (Centro Comercial Caldas); por el oriente: Con propiedad ubicada en la calle 129 sur Nro. 6033 oficina 201 y 301 (edificio San Pablo); por el occidente: Con propiedad ubicada en la calle 129 sur Nro. 5047 – Apto 301; por el cenit: Con losa que lo separa de las propiedades ubicadas en la calle 129 sur Nro. 5041 – Aptos 401 y 402) y; por el nadir: Con losa que lo separa de la propiedad ubicada en la calle 129 sur Nro. 50 41 – Apto 201.

En dicho negocio jurídico se tenía pactado como canon de arrendamiento la suma de \$1.500.000,00, pagaderos entre el día tres, cuatro o cinco de cada mes.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticiona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de febrero de 2022 y el conocimiento de ella le correspondió a este Despacho, siendo admitida en esa misma fecha, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

Para lo que interesa, la entidad demandada fue vinculada al contradictorio de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal arribará escrito de defensa.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que se pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 129 Sur No. 50 – 41, apartamento 301**, por la causal de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2021 al mes de febrero de 2022, fecha en la que se radicó la demanda.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que ***“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”***. En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que obran a folios 17 y ss. del expediente digital.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su parágrafo 3º, que: ***“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”***

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, extrayéndose de dicho documento cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra

vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado².

Siendo palmario que la parte demandada, guardó silencio en todo el trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, evento que fue dilucidado en la demanda, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, deviniéndose como *avante* los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte**, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

De otro lado, respecto del valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, ello deberá verificarse en el correspondiente proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre **PUNTO INMOBILIARIO MARIO CORREA S.A.S.** como arrendador, contra **ZOFIVA S.A.S. – U.S.Z.F.**, respecto del bien inmueble ubicado

¹ Sentencia T-427-14

² Parágrafo 3º del artículo 384 ibídem

en la **calle 129 sur No. 50-41 de Caldas -Antioquia**; por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, aunado a los generados con posterioridad.

SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e5e90bfa1ba208cf94aaf013b4d31211c58ab0e567e195897bd8abc1d6bc0**
Documento generado en 12/08/2022 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de agosto de 2022

Rad. 2022-00096-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “**...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no se acredita dentro de la certificación anexada.

Respecto de la afirmación sobre el fallecimiento de **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**, se le requiere para que allegue las respectivas constancias para acreditar tal hecho.

De otro lado, de conformidad con el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación del demandado, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073578ead0f6d8cf16980cd1b18d382fed248f906b285f12df22c7875bd69c3f**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 12 de 2022

Rad. 2022-00122

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334442e1895317b68f569543467a9a370b7548e85b0b1ebc5652a1179de68edc**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1 PROMISCUO MPAL ORALIDAD CALDAS 2022-122 Liquidación del Crédito

Daniela Sánchez Acosta <dsa.juridica@gmail.com>

Jue 11/08/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (126 KB)

HOLMES REYES CRISPINO Liquidación del Crédito JULIO 2022.pdf; HOLMES REYES CRISPINO Liquidación del Crédito AGOSTO 2022.pdf;

JUZGADO	1 PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SERVIALIANZA
DEMANDADO	HOLMES REYES CRISPINO
RADICADO	2022-122
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial saludo, mediante el presente correo remito memorial de la referencia.

DANIELA SÁNCHEZ ACOSTA- Dependiente Judicial 319 2749449
BENJAMÍN FRANCO VARGAS T.P. 119.006 C.S. de la J

	ME	PESOS	\$ 17.626.519				
	INT MORA	DESDE	11 DICIEMBRE 2021				
		HASTA	31 JULIO 2022				
Diciembre 2021	Diciembre 2021	17,46%	26,19%	1,3500%	20	1,9600%	11.898
Enero 2022	Enero 2022	17,66%	26,49%	1,3600%	31	1,9800%	239.721
Febrero 2022	Febrero 2022	18,30%	27,45%	1,4100%	28	2,0400%	248.534
Marzo 2022	Marzo 2022	18,47%	27,71%	1,4200%	31	2,0600%	250.297
Abril 2022	Abril 2022	19,05%	28,58%	1,4600%	30	2,1150%	257.347
Mayo 2022	Mayo 2022	19,71%	29,57%	1,5100%	31	2,1800%	266.160
Junio 2022	Junio 2022	20,40%	30,60%	1,5600%	30	2,2500%	274.974
Julio 2022	Julio 2022	21,28%	31,92	1,6200%	31	2,3400%	285.550
INTERESES MORATORIOS							1.834.480
CAPITAL							\$ 17.626.519
AGENCIAS EN DERECHO							\$ 885.000
TOTAL							20.345.999

	ME	PESOS	\$ 17.626.519				
	INT MORA	DESDE	11 DICIEMBRE 2021				
		HASTA	31 AGOSTO 2022				
Diciembre 2021	Diciembre 2021	17,46%	26,19%	1,3500%	20	1,9600%	11.898
Enero 2022	Enero 2022	17,66%	26,49%	1,3600%	31	1,9800%	239.721
Febrero 2022	Febrero 2022	18,30%	27,45%	1,4100%	28	2,0400%	248.534
Marzo 2022	Marzo 2022	18,47%	27,71%	1,4200%	31	2,0600%	250.297
Abril 2022	Abril 2022	19,05%	28,58%	1,4600%	30	2,1150%	257.347
Mayo 2022	Mayo 2022	19,71%	29,57%	1,5100%	31	2,1800%	266.160
Junio 2022	Junio 2022	20,40%	30,60%	1,5600%	30	2,2500%	274.974
Julio 2022	Julio 2022	21,28%	31,92	1,6200%	31	2,3400%	285.550
INTERESES MORATORIOS							1.834.480
CAPITAL							\$ 17.626.519
AGENCIAS EN DERECHO							\$ 885.000
TOTAL							20.345.999



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 12 de agosto de 2022

RADICADO: 2022-00161-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de dirección y/o ubicación del señor **RODRIGO ANTONIO ARANGO CUBILLOS** identificado con C.C. 15.257.599.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c3879963fa7088cfbee312cd25026fdf8d7a47ee8d18990149607c367c76fb**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00187-00
Demandante:	Luphe Andrea Sánchez Gómez
Demandado:	José Fernando Fernández y Otros

Se procede a dar respuesta a la solicitud que, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, presentó la Abogada Blanca Nubia Mesa Álvarez, el 22 de julio de 2.022.

Solicita la prenombrada, se remita el presente asunto, como prueba traslada con destino al proceso radicado 2022-0095, que se adelanta en esta misma unidad judicial.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*¹.

Para el caso, el derecho de petición incoado por la actora, no es el mecanismo para solicitar pruebas en un proceso, si bien la prueba trasladada es procedente, esta deberá solicitarse, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en el proceso en el cual se requiera que se traslade la prueba. En consecuencia, no se accede a realizar lo solicitado.

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Abogada, actúa en el presente asunto, en representación de la parte actora, en el siguiente link, podrá acceder al expediente, [2022-00187-00](#).

En los términos antes señalados, se da por contestada la petición presentada.

En conocimiento de la parte actora, la repuesta de la EPS SURA, para los trámites pertinentes.

De otro lado, revisado el presente asunto, se advierte que a la fecha no han sido tramitados los oficios ante las distintas entidades, así como el oficio contentivo de la inscripción de demanda, carga de la parte actora, aunado a ello, no se ha realizado la notificación a la parte pasiva, en tal sentido se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva realizar lo que le corresponde, para impulsar el asunto, se concede el término de 30 días, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO
JUEZA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALDAS**

CERTIFICA

Que en esta judicatura se tramitó el proceso EJECUTIVO radicado 2004-00519.

Partes procesales:

Demandante: COOPERATIVA FIANNCIERA BELEN

Demandado: ALFONSO LEON RESTREPO CELIS C.C. 70.517.408

El proceso se libró mandamiento de pago, mediante auto del 26 de noviembre de 2.004, decretándose, además, medida de embargo sobre el salario del demandado como empleado al servicio del Departamento de Antioquia, mediante oficio #653 del 26 de noviembre de 2.004.

El proceso TÉRMINO POR PAGO, mediante auto del 16 de junio de 2.006, se ordenó la cancelación de embargo y para ello se expidió el oficio #380, de la misma fecha, dirigido al empleador del demandado, ordenando la cancelación del embargo de su salario.

Se hace constar, además, que este es el ÚNICO proceso que se ha adelantado en este despacho en contra del señor ALFONSO LEON RESTREPO CELIS C.C. 70.517.408. En esta unidad judiciales, NO se ha presentado, ni adelantado proceso alguno por alimentos en contra del prenombrado.

Téngase lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d29350fa45b554fee43488b165afd1b9a35568eea8a44e548a49857aa2198**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00198-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac6ae0753a093ad88a63da2d5414b5aa59f5d146dda73dfd2de1fd19f79749b**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00215-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab0da71550bc9d8c65a0e6d43552b8aeba7e96a8e96ef5786bd092dc628cfe**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 12 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00220-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9418b5fe637074130897191062af7e37bd4fdbd7effd0fbe9e40036c109fc3**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que desde el pasado 24 de mayo de 2022, momento en que fue admitida la demanda con pretensión de restitución de bien inmueble instaurada por Habita Propiedades S.A.S. en contra de ZOFIVA S.A.S., se requirió a la interesada para que perfeccionara la notificación del demandado ante la inexistencia de medidas cautelares, so pena del desistimiento tácito, encontrándose que, no se reportó la actuación requerida dentro del proceso de la referencia, por lo cual ha transcurrido más de treinta días desde aquella fecha. Lo anterior para lo de su competencia.



Juan Sebastian Muñoz Fernández

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 12 de agosto de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00226 -00
Demandante:	Habitar Propiedades S.A.S.
Demandado:	ZOFIVA S.A.S.
Auto Interloc.:	881

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde la fecha en la que se admitió la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2022, fecha en que se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificara al extremo pasivo, *so pena* del decreto del desistimiento tácito de la demanda, no se reporta actuación respecto de lo solicitado, por lo cual, se tiene que ha transcurrido un lapso superior a treinta (30) días sin reportarse la actuación debida, en consecuencia de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso en el segundo inciso de su numeral primero, y estando reunidos los presupuestos necesarios para dar aplicación a tal canon, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito** conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En atención a que no existen medidas cautelares decretadas, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamientos al respecto.

TERCERO: ARCHIVAR la presente solicitud, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24490f41f2d40e1b24d28bbccf018390419538ca5eb6d124d965b4d48e8a6f3**

Documento generado en 12/08/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>